

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Resolución **112-6069** del 17 de diciembre del año 2014, La Corporación **OTORGÓ** un **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la **FUNDACION BABANAGAR**, identificada con NIT número 900.078.029-3, por medio de su representante legal la señora **LILIANA CELIS BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.679.338, para el Sistema de Tratamiento y Disposición final de las Aguas Residuales Domésticas –ARD, generadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 018-109425, ubicado en la vereda Viboral del municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia, con una vigencia de 10 años.

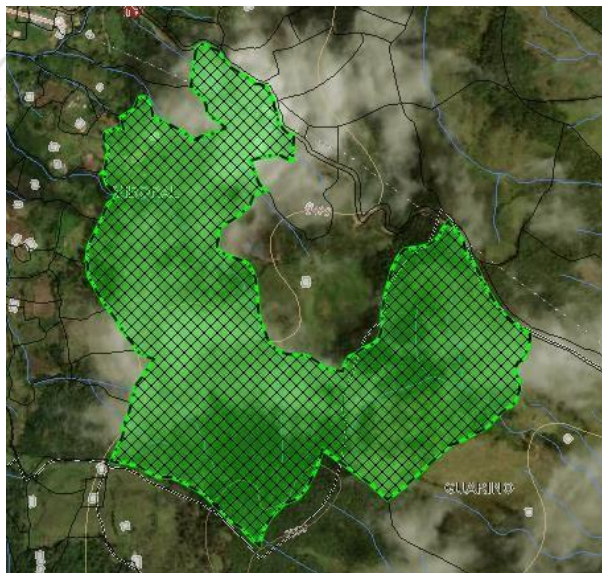
2-Mediante Radicado **131-2369-2020** del 06 de marzo del año 2020, el señor **GIUSEPPE IUVARA**, quien actúa como representante legal informa a La Corporación el cambio de razón social, donde se denomina **FUNDACIÓN PANACEAM**. (*Actuación contenida en el expediente 05.148.02.19472*)

3-Mediante Radicado **CE-01505-2023** del 27 de enero del año 2023, la parte interesada renuncia al permiso de vertimientos.

3-La Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental **05.148.04.19746**, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio de la **FUNDACIÓN PANACEAM** son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el concepto técnico de vivienda rural dispersa con radicado **IT-08430-2023** fechado el 14 de diciembre del año en curso, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

4. "CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información consultada en el Geoportal Interno de Cornare sobre el predio identificado con FMI **018-109425**, este cuenta con un área de 31.59 hectáreas, y se encuentra ubicado en la vereda Viboral del municipio de El Carmen de Viboral



Se realiza consulta en el Geoportal Interno de Cornare para establecer los determinantes ambientales que presenta el predio:

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.09	0.29
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	8.48	26.83
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	12.95	40.99
■ Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.07	0.22
■ Zona de Preservación - DRMI Sistema Viaho Guayabal	3.78	11.97
■ Zona de Uso Sostenible - DRMI Sistema Viaho Guayabal	6.17	19.54
■ Zona general de Uso Público - DRMI Sistema Viaho Guayabal	0.05	0.16

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio de interés se encuentra en el área de influencia del el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, adoptado mediante la Resolución Corporativa con Radicado N° 112-7296 del 21 de diciembre del 2017, y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE en la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre del 2018, donde según la zonificación ambiental el predio cuenta con:

- 0.09 hectáreas en áreas de importancia ambiental.
- Áreas de restauración ecológica cuenta con 8.48 hectáreas,
- Áreas agrosilvopastoriles cuenta con 12.95 Hectáreas,
- para el uso múltiple con 0.07 hectáreas

Por tanto, las actividades que se desarrollan en el predio correspondiente a una vivienda no presentan incompatibilidad con los usos establecidos en el POMCA del Río Negro, por ende, dichas actividades no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro.

Adicionalmente, el predio cuenta con la influencia del Distrito Regional de Manejo Integrado – Sistema Viaho Guayabal, que mediante la Resolución 112-1588-2018 se acoge el plan de manejo del DRMI Sistema de Viaho- Guayabal, declarado por medio del acuerdo 331 de 2015, en donde se contemplan:

- 3.78 Ha en Zona de preservación
- 6.17 Ha en zona de Uso sostenible
- 0.06 Ha en Zona General del Uso Público

Por lo tanto, las actividades de subsistencia del predio en mención, no entra en conflicto con el Plan de Manejo del DRMI Sistema Viaho - Guayabal

Adicionalmente, se realizó visita de control y seguimiento, y al respecto se encontró que la fundación BABANAGAR, ya no realiza el albergue a niños de bajos recursos, provenientes del Municipio de Medellín.

Por tanto, el predio corresponde a una vivienda rural dispersa y cuenta con un sistema conformado con trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente, el diseño cumple con las disposiciones establecidas en la Resolución 330 del 2017- RAS. El sistema realiza vertimiento al suelo mediante campo de infiltración, conforme al siguiente registro fotográfico:



STARD FUNDACION BABANAGAR
Coordenadas: -75° 18' 13.2" W 6° 4' 36" N

CONCLUSIONES

- Las actividades generadas en el predio identificado con FMI 018-109425 no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro y el DRMI Sistema Viaho Guayabal
- Las actividades generadas en el predio identificado con FMI 018-109425 cumplen con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.
- Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X NO: _____.
- Por lo anterior, se le informa al señor DADA JAPAMANTRA identificado con cedula de Ciudadanía N°1.036.399.546, que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, OTORGANDO un caudal doméstico de 0.005208 L/s, y pecuario de 0.003704L/s y APROBANDO un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas para 3 personas permanentes y 2 personas transitorias, conformado por trampa de grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA, con un caudal doméstico de descarga a campo de infiltración de 0.021 L/s, en beneficio del predio con FMI 018-109425 ubicado en la vereda Viboral del Municipio de El Carmen de Viboral.
- Si el concepto técnico es SI, y el usuario tiene expedientes activos de concesión y/o vertimientos compulsar copia del presente concepto a la Oficina Jurídica para archivar los siguientes expedientes:

Expediente Concesión: 05148.02.19472.
Expediente Vertimiento: 05148.04.19746.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indica que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la

entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico-SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos,

en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-08430-2023** fechado el 14 de diciembre del año 2023, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el Artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de vertimientos cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de vertimientos y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “**CORNARE**” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución **112-6069** del 17 de diciembre del año 2014, “*Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos*”, a la **FUNDACIÓN PANACEAM**, identificada con NIT número 900.078.029-3, por medio de su representante legal la señora **LILIANA CELIS BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.679.338, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a la **FUNDACIÓN PANACEAM**, identificada con NIT número 900.078.029-3, en un caudal doméstico de descarga a campo de infiltración total de 0.021 L/s para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD, de las actividades realizadas en beneficio del predio identificado con FMI 018-109425, ubicado en la vereda Viboral del municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **05.148.04.19746**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Que repose copia del informe técnico **IT-08430-2023** fechado el 14 de diciembre del año 2023 en el expediente **05148-RURH-2023-1036399546**.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la **FUNDACIÓN PANACEAM**, por medio de su representante lega el señor **GIUSEPPE IUVARA**, que deberá realizar lo siguiente:

1. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa retributiva, acorde a las disposiciones normativas.
2. Deberán informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
3. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes de la obra de captación, donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. **RE-04172-2023** del 26 de septiembre del año 2023 y la circular con radicado no. **PPAL-CIR-00003** del 05 de enero del año 2023.
4. Que al ser considerado como **VIVIENDAS RURALES DISPERSAS**, no requiere de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente ambiental de vertimientos vigente (**exp. 05.148.04.19746**) al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**.
5. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a la **FUNDACIÓN PANACEAM**, por medio de su representante lega el señor **GIUSEPPE IUVARA**, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal doméstico de descarga a campo de infiltración total de 0.021 L/s para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD, de las actividades realizadas en beneficio del predio identificado con FMI 018-109425, ubicado en la vereda Viboral del municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia.

Parágrafo: La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO – RURH**.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN PANACEAM**, por medio de su representante lega el señor **GIUSEPPE IUVARA**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 05.148.04.19746

Con copia: 05148-RURH-2023-1036399546

Asunto: Vertimientos- Registro

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Técnico: Eliana Ramírez Gómez y Cristian Andras Montoya- Convenio IEDI

Fecha: 18/12/2023